

Procedimiento Nº: PS/00102/2021

RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO:</u> Con fecha 22 de marzo de 2021, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la asociación HAZTEOIR.ORG con NIF G83068403 que a continuación se transcribe:

<<

Procedimiento nº: PS/00102/2021

926-240120

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: La asociación Arcopoli (en adelante, Arcopoli) con fecha 11 de noviembre de 2019 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra la asociación HazteOir.Org con NIF G83068403 (en lo sucesivo, HazteOír).

Arcopoli manifiesta que es una asociación que defiende los derechos de las personas LGTB, presenta reclamación contra HazteOír porque ha editado un folleto en contra de acciones de educación sexual en centros escolares, que en la segunda página incluye imágenes y los nombres de tres personas, lo que entienden que es contrario a la normativa en materia de protección de datos.

Junto a la reclamación aportan:

• Folleto con las fotografías y los nombres de las tres personas.

<u>SEGUNDO</u>: A la vista de los hechos denunciados en la reclamación y de los documentos aportados por el reclamante de los hechos y documentos de los que ha tenido conocimiento esta Agencia, la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 57.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD).



Como resultado de las actuaciones de investigación practicadas, se constata que el responsable del tratamiento es HazteOír.

Asimismo, se constatan los siguientes extremos:

Los antecedentes que constan son los siguientes:

Expediente de admisión E/11775/2019.

Con fecha de 13 de diciembre de 2019 se da traslado de la reclamación a Hazte Oír solicitando información sobre los hechos.

Con fecha de 10 de enero de 2020 se recibe en esta Agencia, con número de registro, 001034/2020 escrito de alegaciones remitido por HazteOír manifestando que tras conocer los hechos, se ha procedido a la retirada inmediata de circulación de los folletos objeto de reclamación y a la edición y nueva publicación de los mismos editando la imagen y suprimiendo la referencia a los nombres de las personas cuya información se destaca en la denuncia, siempre como muestra de buena fe por parte de HazteOír y en el ánimo de no importunar a los mismos.

Por tanto, los datos relativos a la imagen (la fotografía en cuestión) y a los datos identificativos (nombre y apellidos) relacionados con las tres personas participantes en las charlas de educación sexual en centros escolares han sido modificados en el nuevo folleto editado por HazteOír.

Solicitado por esta Agencia copia del folleto modificado referido en el escrito de alegaciones al traslado de la reclamación, con fecha de 20 de julio de 2020 se recibe en esta Agencia, con número de registro 025514/2020, escrito de contestación manifestando que para el nuevo folleto han adoptado la medida de eliminar completamente las fotografías y los nombres que han motivado esta reclamación.

Adjuntan al escrito, copia del nuevo folleto en el que se comprueba los extremos manifestados en su contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los artículos 47 y 48 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y para resolver este procedimiento.

11

Se imputa a la reclamada la comisión de una infracción por vulneración del Artículo 6 del RGPD, "Licitud del tratamiento", que señala en su apartado 1 los supuestos en los que el tratamiento de datos de terceros es considerado lícito:

- "1. El tratamiento sólo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
 - b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;



(...)"

Ш

Los apartados b), d) e i) del artículo 58.2 del RGPD disponen lo siguiente:

"2 Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

(...)

b) sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;"

(...)

- "d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;"
- "i) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular;"

La infracción se tipifica en el Artículo 83.5 del RGPD, que considera como tal:

- "5. Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20.000.000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:
 - a) Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5,6,7 y 9."

La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) en su artículo 72, bajo la rúbrica "Infracciones consideradas muy graves" dispone:

"1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (U.E.) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquél y, en particular, las siguientes:

(...)

a) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE)2016/679."

IV

La documentación que obra en el expediente ofrece evidencias de que la asociación HazteOír, vulneró el artículo 6.1 del RGPD, toda vez que de las



actuaciones practicadas se desprende que trató los datos sin legitimación para ello al publicar fotos y nombres de tres personas de la asociación Arcopoli.

En este sentido, HazteOír reconoce los hechos y ha procedido en el nuevo folleto a eliminar completamente las fotografías y los nombres que ha motivado este procedimiento sancionador.

ν

De acuerdo con los preceptos indicados, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento, a efectos de fijar el importe de la sanción a imponer en el presente caso, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios que establece el artículo 83.2 del RGPD:

Como criterios agravantes:

- Se encuentran afectados identificadores personales básicos (nombres y fotografías de tres personas) (artículo 83.2 g).

Como criterios atenuantes:

- El grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción, (83.2 f).

El balance de las circunstancias contempladas en el artículo 83.2 del RGPD, con respecto a la infracción cometida al vulnerar lo establecido en su artículo 6 permite fijar una sanción de 5.000 euros, (cinco mil euros).

Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

SE ACUERDA:

<u>INICIAR:</u> PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a la ASOCIACIÓN HAZTEOIR.ORG con NIF G83068403, por Infracción del artículo 6 del RGPD respecto del tratamiento de los datos personales, sancionable conforme a lo dispuesto en el art. 83.5 del citado Reglamento.

<u>NOMBRAR</u>: como Instructor a D. **R.R.R.**, y secretaria a D^a **S.S.S.**, indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los art 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LR-JSP).

<u>INCORPORAR:</u> al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por el reclamante y su documentación, los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos durante la fase de investigaciones, todos ellos parte del presente expediente administrativo.

<u>QUE</u>: a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la sanción que pudiera corresponder sería de 5.000 euros (cinco mil euros), sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente expediente.



<u>NOTIFICAR:</u> el presente acuerdo de inicio de expediente sancionador a ASOCIACIÓN HAZTEOIR.ORG con NIF G83068403, otorgándole un plazo de audiencia de diez días hábiles para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes.

Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, en caso de que la sanción a imponer fuese de multa, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, equivalente en este caso a 1.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 4.000 euros, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente en este caso a 1.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 4.000 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 3.000 euros (tres mil euros).

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Si se optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente, deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta **nº ES00 0000 0000 0000 0000 0000** abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge.

Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de



actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD. Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.>>

TERCERO: Notificado el Acuerdo de Inicio el 6 de abril de 2021. En fecha 15 de abril de 2021, HazteOír ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de 4.000 euros haciendo uso de la reducción prevista en el Acuerdo de Inicio, manifestando: "Hemos aplicado la reducción por pago en periodo voluntario, pero no la de reconocimiento de culpabilidad (porque no la reconocemos)"

CUARTO: El pago realizado conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Consta que HazteOír ha editado un folleto en contra de acciones de educación sexual en centros escolares, que en la segunda página incluye imágenes y los nombres de tres personas.

SEGUNDO: HazteOír ha procedido a la retirada inmediata de circulación de los folletos objeto de reclamación y por tanto, los datos relativos a la imagen (la fotografía en cuestión) y a los datos identificativos (nombre y apellidos) relacionados con las tres personas participantes en las charlas de educación sexual en centros escolares han sido modificados en el nuevo folleto editado por HazteOír.

TERCERO: Se constata en el nuevo folleto que han adoptado la medida de eliminar completamente las fotografías y los nombres que han motivado esta reclamación.

CUARTO: Consta que notificado el Acuerdo de Inicio el 6 de abril de 2021, procedieron el 15 de abril de 2021 al pago de la sanción en la cuantía de 4.000 euros haciendo uso de la reducción prevista en el Acuerdo de Inicio, manifestando: "Hemos aplicado la reducción por pago en periodo voluntario, pero no la de reconocimiento de culpabilidad (porque no la reconocemos)"

QUINTO: El pago realizado conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ι

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los arts. 47 y 48.1 de la LOPDGDD, la Directora de C/ Jorge Juan, 6 www.aend.es



la Agencia Española de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento.

Ш

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), bajo la rúbrica "*Terminación en los procedimientos sancionadores*" dispone lo siguiente:

- "1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
- 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

De acuerdo con lo señalado, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR la terminación del procedimiento PS/00102/2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

<u>SEGUNDO:</u> NOTIFICAR la presente resolución a ASOCIACIÓN HAZTEOIR.ORG con NIF G83068403.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.



Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos